

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veintitrés millones doscientas sesenta y cinco mil trescientas veintidós pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos diez, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; servicio trescientos cuarenta y cinco, «Dirección General de Enseñanza Media»; concepto trescientos cuarenta y cinco/seiscientos doce, «Para gastos de adquisiciones, construcciones, adaptaciones, ampliaciones, reformas y reparaciones de edificios con destino a Institutos Nacionales de Enseñanza Media, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 34/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un crédito suplementario por un importe de 1.993.962 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino al pago de remuneraciones del año 1963 a personal dependiente de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.*

El mayor volumen de trabajo que en forma permante se viene acusando en los servicios a cargo de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas exige, por parte del personal adscrito a la misma, una constante dedicación y un esfuerzo que se traduce, además, en que su jornada exceda de la que normalmente tiene establecida.

Para compensar económicamente, tanto la labor como la atención que a ella se presta, es indispensable obtener recursos que permitan conceder a los funcionarios que integran el cuadro de aquel Centro Directivo unas remuneraciones que complementen las que actualmente tienen fijadas para unas condiciones de trabajo muy superadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de un millón novecientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio ciento diecisiete, «Plazas y Provincias Españolas en Africa»; concepto ciento diecisiete/ciento veintinueve, «Dirección General de Plazas y Provincias Africanas»; subconcepto dos, «Otros devengos»; partida cinco, «Para satisfacer a los funcionarios destinados en la Dirección General, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 35/1963, de 2 de marzo, por la que se concede un suplemento de crédito de 911.752 pesetas al Ministerio de Marina, con destino a completar jornales del año 1963 del personal conductor del Departamento.*

El personal contratado que en el Ministerio de Marina presta servicio como conductores, tiene asignados unos devengos que es preciso elevar para que su cuantía esté de acuerdo con la que corresponde a esta clase de servidores.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientas once mil setecientas cincuenta y dos pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Marina; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento cuarenta y uno, «Personal contratado»; subconcepto uno, «Para los devengos previstos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (D. O. número cincuenta y ocho) del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 36/1963, de 2 de marzo, por la que se conceden dos suplementos de crédito de 5.500.000 pesetas a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado para gastos de personal y de los servicios de las Cortes Españolas.*

Previsto por las Cortes Españolas la insuficiencia que en su presupuesto del año en curso han de presentar las dotaciones destinadas a satisfacer atenciones del personal y gastos de los servicios, para hacer frente a la totalidad de las obligaciones que a ellas han de aplicarse, resulta preciso su inmediata suplementación en la forma que establece el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de dicho Alto Organismo legislador, conforme a lo preceptuado en la disposición adicional primera del mismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto cinco millones quinientas mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tres de Obligaciones generales del Estado, «Cortes Españolas», aplicados como sigue: Al capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio cero veintinueve, «Cortes»; concepto cero veintinueve/ciento once, «Para gastos de personal», cinco millones, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cero veintinueve, «Cortes»; concepto cero veintinueve/trescientos cincuenta y uno, «Para gastos de los servicios», quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 37/1963, de 2 de marzo, por la que se crea la exacción denominada «Tasas de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional».*

El creciente volumen de servicios requeridos por los modernos aeropuertos exige medios económicos adecuados para atender a la adquisición e instalación de diverso material, su conservación y entretenimiento, fondo que en muchos casos, por lo que a los aeropuertos extranjeros se refiere, son obtenidos mediante el establecimiento de una tasa sobre los billetes de tráfico internacional (derechos de salida), como contraprestación por la utilización de tales instalaciones y servicios, medida que parece razonable y justa en cuanto repercute, parte al menos, en los gastos originados por tales servicios sobre usuarios que de forma más directa de aquéllos se benefician.

Por lo que a aeropuertos nacionales se refiere, los recursos económicos de que actualmente dispone la Dirección General de Aviación Civil, y más concretamente el organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», se muestran insuficientes para el cumplimiento de la función que en lo relativo a tales servicios tiene encomendada, por lo que para atender la necesidad de sus constantes mejoras y perfeccionamiento parece oportuno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, promulgar la necesaria Ley por la que se establezca una tasa de la naturaleza antes referida, que habrá de pesar sobre los titulares de billetes que comprendan trayectos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Creación, denominación y organismo gestor.—Se crea la exacción denominada «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional».

Esta tasa quedará incluida en los denominados genéricamente «derechos aeroportuarios en los aeropuertos nacionales», los cuales fueron convalidados en Decreto número cuatrocientos setenta y nueve, de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

El Ministerio del Aire tendrá a su cargo la gestión de esta tasa.

Artículo segundo. Objeto.—Es objeto de esta tasa la utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales por los viajeros de tráfico internacional.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan sujetos a los derechos que comprende la tasa los titulares de billetes para viajes que comprendan trayecto aéreo entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Quedan excluidos de la tasa:

Uno) Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito sin salir del recinto aduanero.

Dos) Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Artículo cuarto. Bases y tipo de gravamen.—La base del gravamen será la unidad viajero y el tipo se fija entre cincuenta y ochenta pesetas, determinándose la cuantía del mismo por Decreto de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios del Aire y Hacienda, pudiéndose por igual procedimiento revisar el tipo máximo de la tasa para ajustarlo a las variaciones del índice del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—La obligación del pago de la tasa nacerá al formalizarse la salida del viajero por las respectivas Compañías de transporte, las que efectuarán la recaudación en ese momento por el medio que establezcan las normas de reglamentación de esta tasa.

Artículo sexto. Destino.—Los ingresos correspondientes a esta tasa se destinarán a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales que se detallan en el presupuesto de gastos del Organismo gestor de aquéllos. En el caso de que se produzcan sobrantes anuales que no se hallen afectos a la satisfacción de necesidades previstas, dichos excedentes ingresarán en el Tesoro.

#### DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Ley se supedita a la publicación del Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios del Aire y Hacienda, que ha de reglamentarla, de conformidad con la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 38/1963, de 2 de marzo, sobre normas para interpretar lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de 15 de julio de 1954, y los 111 y 116 del Reglamento para su aplicación, de 24 de junio de 1955.

La Ley de Viviendas de Renta Limitada, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispone en su artículo treinta que el precio de venta de las viviendas del grupo segundo

se determinará capitalizando el importe de su alquiler bruto anual, el cual deberá ser fijado con arreglo a las normas establecidas en el artículo veintiocho de la citada Ley, sin que en este texto legal ni en el Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictado para su aplicación, se haga referencia alguna de forma expresa a la subrogación del comprador en la obligación de amortizar el anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de las viviendas.

Esta omisión puede inducir a que los indicados preceptos sean objeto de errónea interpretación, en el sentido de considerar incluida necesariamente en el precio de venta la amortización por el promotor del anticipo garantizado con hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, ya que determinando las normas de los artículos de referencia un precio máximo sin que obligatoriamente haya de incluirse en el mismo la amortización del anticipo por el vendedor, el no admitir que el adquirente pueda por su libre voluntad subrogarse en dicha amortización—equivaldría a suprimir el margen que para el juego de la oferta y la demanda ofrece el importe del anticipo, y como consecuencia de ello, llegar al contrasentido de que una legislación cuya finalidad es fomentar la promoción de viviendas por la iniciativa privada con inversión de recursos económicos a su cargo, imponga de principio que las viviendas beneficiadas con mayor cuantía de anticipo, es decir, las de categorías más modestas y, por tanto, aquellas cuya construcción más interesa estimular, dejen de ofrecer interés al promotor por tenerse que enajenar prácticamente sin beneficio compensatorio e incluso por un importe inferior al precio de coste mínimo reconocido por el Instituto Nacional de la Vivienda al aprobar el presupuesto protegible.

Por las razones expuestas, se hace necesario aclarar los preceptos de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Los artículos veintiocho y treinta de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y los ciento once y ciento dieciséis del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco deberán interpretarse en el sentido de que, además del importe que resulte de la capitalización del alquiler bruto anual, podrá pactarse entre el vendedor y el comprador que este último se subroga en la obligación de amortizar el importe del anticipo concedido por el Instituto Nacional de la Vivienda mediante garantía hipotecaria para la construcción de la vivienda objeto del contrato.

Dos. De no pactarse expresamente la subrogación autorizada en el número anterior, el vendedor estará obligado a cancelar la hipoteca constituida en favor del Instituto Nacional de la Vivienda sobre la vivienda objeto de la compra-venta.

Tres. El precio total de dicha compra-venta no podrá exceder en ningún caso del importe que resulte de sumar a la capitalización del alquiler bruto anual la parte correspondiente al anticipo concedido por el Instituto.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 168/1963, de 24 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, de bases para una revisión parcial del Código Penal y otras Leyes penales.

Observados diversos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de 2 de febrero de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1845, columna primera, artículo primero, a), donde dice: «que se expresa en los», debe decir: «que se expresa los».

En la misma página y columna, art. 252, renglón sexto, donde dice: «prisión mayor o inhabilitación absoluta», debe decir: «prisión mayor e inhabilitación absoluta», y en el párrafo